

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 15 DE FEBRERO DE 1958

Nº 13.459

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 17 de 29 de enero de 1958, por la cual se funda y organiza el Instituto de la Vivienda y Urbanismo (I. V. U.).

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 24 y 25 de 22 de enero de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 147 de 8 de noviembre de 1956, por la cual se revoca una resolución.

Resolución Nº 119 de 19 de noviembre de 1956, por la cual se revoca decreto a jubilación.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 558 de 29 de octubre de 1955, por el cual se hacen unos nombramientos.

Decreto Nº 557 de 29 de octubre de 1955, por el cual se hace un ascenso.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento Administrativo

Contrato Nº 65 de 25 de noviembre de 1957, celebrado entre la Nación y el señor Gerónimo Abellánega Neira, en representación de "Compañía Petrolera Taboga, S. A.".

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

FUNDASE Y ORGANIZASE EL INSTITUTO DE VIVIENDA Y URBANISMO (IVU)

LEY NUMERO 17

(DE 29 DE ENERO DE 1958)

por la cual se funda y organiza el Instituto de Vivienda y Urbanismo (IVU).

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Fúndase una entidad oficial que se denominará "Instituto de Vivienda y Urbanismo" y tendrá patrimonio propio, personería jurídica y régimen de autonomía administrativa, según disponga la ley. En el curso de la presente las referencias a esta entidad se harán mediante la sigla IVU o la palabra "Instituto".

La oficina central del Instituto estará en la ciudad de Panamá y su medio de comunicación con el Organo Ejecutivo será el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

CAPITULO I

Finalidades y Atribuciones

Artículo 2º El IVU realizará las funciones específicas que le correspondan en coordinación con los demás organismos estatales encargados de orientar, dirigir, regular y fomentar el desarrollo regional y urbano del país con el fin de proporcionar a sus habitantes niveles de vida que les aseguren bienestar económico, físico, espiritual y social. A este objeto le corresponde:

a) Proporcionar a las familias panameñas que carezcan de alojamiento adecuado y de los medios necesarios para obtenerlos, las Unidades de Vivienda necesarias que garanticen las comodidades indispensables al desarrollo y conservación de la salud física y mental de sus habitantes. De manera especial, deberá atenderse el problema de las familias de más bajos recursos, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.

b) Dirigir sus actividades hacia la obtención de un mayor bienestar económico y social, procurando a la familia panameña una vivienda mejor y formulando planes que sirvan de base al Estado para orientar, fomentar y regular en for-

ma coordinada y eficaz el desarrollo físico e integral del país de acuerdo con sus necesidades y recursos humanos, naturales y económicos.

c) Coordinar de manera adecuada el desarrollo de programas y actividades en sus etapas de investigación, de planeamiento y de ejecución así como las labores educativas y asistenciales que sean necesarias.

d) Promover el planeamiento y el desarrollo ordenado de las áreas urbanas y centros poblados, y formular planes de inversión en obras de uso público, con el propósito de provocar un mejor uso de la tierra, la localización adecuada de áreas públicas para servicios comunales y otros fines y el establecimiento de sistemas funcionales de vías de comunicación.

e) Estimular, promover y efectuar estudios e investigaciones sobre todos los aspectos de vivienda, urbanismo y planeamiento para los fines que persigue el Instituto.

f) Procurar la mayor divulgación de las actividades y programas del Instituto en materia de vivienda y planeamiento, a fin de indicar la orientación conveniente para el país en estos campos.

g) Asesorar a los organismos del Estado y demás instituciones públicas y coordinar las iniciativas públicas y privadas en asuntos de vivienda, urbanización y planeamiento.

h) Integrar sus planes y estudios con los programas nacionales de desarrollo económico y social, sometiéndolos a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Tesoro en sus aspectos respectivos.

Artículo 3º El IVU tiene las siguientes atribuciones:

1º De Investigación.

a) Promover o efectuar por sí o en colaboración con otros organismos, según fuere el caso, estudios e investigaciones sobre los problemas de planeamiento del desarrollo físico regional, urbano y de vivienda.

b) Estudiar e investigar, por iniciativa propia o a solicitud de los Ministros de Estado o de los Jefes de las entidades oficiales que tengan funciones relacionadas con el planeamiento del desarrollo físico, regional urbano y de vivienda, los problemas y programas específicos que en esta materia puedan surgir.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****RAFAEL A. MARENGO****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA:**Avenida 5ª Sur—Nº 19-A-50
(Bolleno de Barraza)
Teléfono: 2-2171**TALLERES:**Avenida 5ª Sur—Nº 19-A-50
(Bolleno de Barraza)
Apartado Nº 3446**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 5.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueltos: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.**2ª De Planificación.**

c) Levantar, regular, y dirigir los planos reguladores urbanos, lotificaciones, zonificaciones, urbanizaciones, mapas oficiales, líneas de construcción y todos los demás asuntos que requiera la planificación de las ciudades, con la cooperación de los municipios y otras entidades públicas. Será tarea primordial a este respecto la revisión de las leyes de planeamiento, urbanismo y construcción vigentes, para presentar al Órgano Ejecutivo el proyecto o los proyectos de leyes pertinentes.

d) Redactar y remitir al Órgano Ejecutivo la legislación que comprenda las normas técnicas esenciales de edificación.

3ª De Rehabilitación.

e) Efectuar por propia cuenta o con la participación de entidades públicas o privadas la labor de fomento o rehabilitación urbana y de eliminación o reconstrucción de áreas de tugurios, agotadas, decadentes, en desuso, insalubres o peligrosas.

4ª De Urbanización.

f) Cooperar en la proyección y ejecución de obras de desarrollo urbano en el país.

g) Regular, aprobar e inspeccionar, en colaboración con las entidades públicas que estime convenientes, las urbanizaciones públicas y privadas.

Así mismo determinará los porcentajes de las áreas que deba dejar toda urbanización para parques y jardines, calles y edificios públicos.

h) Participar con entidades públicas o privadas en la ejecución de proyectos específicos de financiamiento de urbanizaciones, lotificaciones urbanas y edificación de viviendas.

i) Estimular mediante la colaboración en los estudios, planeamiento y financiamiento, la ejecución de obras de urbanización y saneamiento en las ciudades y sus alrededores por parte de las personas privadas o entidades públicas.

j) Fijar y regular las zonas industriales, residenciales y comerciales de las ciudades, reglamentando sus construcciones y servicios públicos.

5ª De Vivienda.

k) Construir y fomentar la construcción e higienización de barrios modelos para vender las unidades o casas a plazos adecuados o para arrendarlos en términos módicos a familias de recursos limitados.

l) Otorgar préstamos directos a familias de recursos limitados con destino a la construcción, rehabilitación o ensanche de sus propias viviendas sean urbanas o rurales.

m) Participar en el financiamiento o conceder préstamos para edificación de viviendas baratas a cooperativas o asociaciones de construcción que trabajen sobre una base no lucrativa y estuvieren legalmente constituidas.

n) Otorgar préstamos hipotecarios a entidades públicas o privadas y personas naturales o jurídicas para financiar parcialmente la construcción o para ampliar y rehabilitar viviendas de uso particular o de alquiler, con sujeción a lo que establece el acápite ñ).

ñ) Señalar el cánón de arrendamiento de las viviendas de que sea propietario el Instituto o en cuyo financiamiento haya participado con el fin de normalizar el régimen de alquileres de acuerdo con las condiciones de las casas.

o) Estimular el desarrollo de pequeñas industrias cuya producción pueda contribuir a la solución de los problemas de vivienda y urbanismo.

p) Establecer sistemas de ahorro y préstamos que se destinarán al financiamiento de las operaciones relacionadas con la adquisición, reparación o ampliación de viviendas.

q) Dar información y facilitar ayuda técnica a las personas de pocos recursos a fin de que puedan construir su propia vivienda.

r) Otorgar préstamos a empresas particulares que proyecten la construcción de viviendas en serie para la venta, siempre que sean de tipo residencial y cuyo costo unitario no sea mayor de B/. 7,500.00.

Para otorgar estos préstamos se requiere:

a) Que la empresa sea dueña de las tierras y estas constituyan la primera hipoteca como garantía.

b) Que el Contrato establezca un interés no menor del 5% del préstamo.

c) Que la empresa se comprometa a no vender las casas que construya a personas que ya posean residencias.

6ª De Inversión y Manejo.

s) Adquirir por compra, de acuerdo con el artículo 17 del Código Fiscal, por permuta, donación o a cualquier otro título las edificaciones y demás inmuebles que necesitare para urbanizar y rehabilitar sectores de viviendas o para construir éstas en lugares que no requieren rehabilitación.

t) Administrar sus propios bienes y aquellos cuyo usufructo o administración le haya sido concedido.

u) Vender, arrendar, permutar o en cualquier otra forma enajenar, en todo o en parte, los bienes que constituyen su patrimonio, siempre que sea con carácter oneroso.

Artículo 4º El Instituto podrá, mediante acuerdo de la Junta Directiva, establecer oficinas en los municipios con el propósito de dar a éstos asesoría y orientación técnica en relación con su programa de desarrollo físico.

CAPITULO II**Patrimonio**

Artículo 5º Compondrán el patrimonio del IVU:

a) Las tierras conocidas como Punta Paitilla de una cabida de aproximadamente 50 Hectáreas y 6/10 de Hectárea, con los siguientes linderos:

Partiendo de un monumento de concreto, marcado "A" en el plano número M—seis mil ciento diez y siete—ochenta y dos (M-6117-82) de la Compañía del Canal de Panamá titulado "Area known as Paitilla Point to be Conveyed to the Republic of Panama Pursuant to the 1955 Treaty and Memorandum", escala de una pulgada (1") igual doscientos pies (200') fechado treinta (30) de octubre de mil novecientos cincuenta y seis (1956). La posición geográfica del punto "A", con respecto al sistema de triangulación de la Zona del Canal para el área comprendida entre las ciudades de Panamá y Colón es latitud ocho grados (8°) cincuenta y ocho minutos (58') Norte más mil trescientos cincuenta y cuatro (1354) metros con ochenta y seis (86) centímetros y longitud setenta y nueve grados (79°) treinta minutos (30') Oeste más mil setecientos ochenta y dos (1782) metros con cuarenta y cinco (45) centímetros Oeste de Greenwich; luego desde dicho punto de partida: con rumbo Este se mide una distancia de trescientos cuarenta y nueve (349) metros con cincuenta y nueve (59) centímetros hasta un monumento de concreto marcado "E" en el plano, situado en la línea de altas mareas de las playas de la Bahía de Panamá, luego a lo largo de la línea de altas mareas en una dirección predominantemente Sureste, se mide una distancia de mil ochocientos veintinueve (1829) metros, aproximadamente, hasta un monumento de concreto marcado "C" en el plano, localizado en la sección Noroeste del límite de Panamá Viejo; luego con rumbo Norte cincuenta y seis grados (56°) diez y siete minutos (17') Cero segundos (00") Oeste, se mide una distancia de veinte (20) metros con cincuenta y un (51) centímetros a lo largo del ya mencionado límite de Panamá Viejo, dejando a un lado el extremo de Punta Paitilla, hasta un monumento de concreto marcado "D" en el plano, localizado en la línea de altas mareas de la Bahía de Panamá; luego a lo largo de la línea de altas mareas en una dirección predominantemente Norte, a lo largo de la orilla oriental de la desembocadura del Río Matanzillo, con una distancia de mil doscientos diez y nueve metros, aproximadamente hasta un monumento de concreto llamado "E" en el plano; luego con rumbo Este, se mide una distancia de trescientos treinta y un (331) metros con ochenta y cinco (85) centímetros hasta un monumento de concreto llamado "A" en el plano, que es el punto inicial. Los rumbos indicados son con relación al Norte Geográfico. La superficie de la parcela arriba descrita es de quinientos seis mil (506.000) metros cuadrados aproximadamente.

Estas tierras fueron traspasadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América a la República de Panamá en virtud del protocolo suscrito en la ciudad de Washington el día 30 de octubre de 1957, que consta en la Escritura N° 3538 de 7 de noviembre del mismo año, de la Notaría Tercera de este Circuito, por la cual se protocolizó la Resolución Ejecutiva N° 5143 de 7 del referido mes de noviembre.

b) La Parcela N° 1 o sea la parte del área

de la ciudad de Colón conocida como Nuevo Cristóbal, con los siguientes linderos:

Por el Norte limita con la línea central de la Calle De Lesseps; por el Este, con la orilla hacia el lado Oeste de la Bahía de Manzanillo; por el Sur, con el cordón del lado Sur de la Calle Novena (9ª); y por el Oeste, con la línea central de la Avenida Roosevelt.

Medidas: Partiendo de un perno de bronce en un tubo de hierro galvanizado marcado con el número diez y seis (16) en el plano de la Compañía del Canal de Panamá número seis mil ciento diez y ocho—diez y seis (6118-16), titulado "Tierras en la ciudad de Colón destinadas para ser traspasadas a la República de Panamá en cumplimiento del Tratado y Memorandum de 1955", escala uno (1) a tres mil (3000), fechado el diez y siete (17) de mayo de mil novecientos cincuenta y siete (1957). El Monumento Número diez y seis (16) está situado debajo del monumento a Frank Ulrich, en el centro de un círculo de tránsito en la intersección de la Calle Séptima (7ª) y la Avenida Roosevelt y queda en el lindero del lado Este de las tierras traspasadas como "Globo de Terreno Número nueve (9)" por Escritura Pública Número mil novecientos cuarenta y tres (1943) de diez y seis (16) de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres (1943), de la Notaría Primera (1ª) del Circuito de Panamá. La posición geodética del Monumento Número diez y seis (16) con referencia a la Base Panamá-Colón del sistema de triangulación de la Zona del Canal es en latitud nueve grados (09°) veintiun minutos (21') Norte más mil cuatrocientos nueve (1409) metros con veintiocho (28) centímetros y longitud setenta y nueve grados (79°) cincuenta y tres minutos (53') Oeste más mil setecientos cincuenta y un (1751) metros con sesenta y seis (66) centímetros de Greenwich; de allí, de dicho punto inicial, hacia el Noroeste, a lo largo de la Línea Central de la Avenida Roosevelt, por una distancia de doscientos cuarenta (240) metros, más o menos, hasta llegar a un punto no marcado denominado Número diez y seis-uno (16-1) en el plano, situado en la línea central de la Calle De Lesseps; de allí hacia el Sudeste, a lo largo de la línea central de la Calle De Lesseps y su prolongación hacia el Sudeste, por una distancia de doscientos un (201) metros, más o menos, hasta llegar a un punto no marcado denominado Número Diez y Seis-Dos (16-2) en el plano, situado en la línea media de la baja mar en la orilla del lado Oeste de la Bahía de Manzanillo y el lindero de la Zona del Canal-República de Panamá entre la Zona del Canal y la ciudad de Colón; de allí, hacia el Suroeste y Sudeste, siguiendo el lindero de la Zona del Canal-República de Panamá arriba mencionado, a lo largo de la línea media de la baja mar, hasta llegar a un punto no marcado, denominado Número Diez y Ocho-Uno (18-1) en el plano, situado en un ángulo en el lindero de las tierras traspasadas como "Globo de Terreno Número Nueve (9)", arriba mencionado, y Norte setenta y cuatro grados (74°) dos minutos (02') treinta segundo (30") Este, por una distancia de un (1) metro, más o menos, del Monumento marcado con el Número Diez y Ocho (18) en el plano; de allí, siguiendo el lindero de las tierras an-

tes mencionadas traspasadas como "Globo de Terreno Número Nueve (9)" a través de los monumentos marcados Número Diez y Ocho (18) y Número Diez y Siete (17) en el plano, hasta llegar a un Monumento marcado Número Diez y Seis (16) en el plano, como sigue: con rumbo Sur, setenta y cuatro grados (74°) dos minutos (02') treinta segundos (30'') Oeste, por una distancia de doscientos ochenta (280) metros, más o menos, generalmente a lo largo de la prolongación hacia el Sudeste de y a lo largo del cordón del lado Sur de la Calle Novena (9ª), a través de un perno de bronce marcado con el Número Diez y Ocho en el plano, situado en la muralla de mar, de concreto, en la orilla del lado Oeste de la Bahía de Manzanillo, hasta llegar a un perno de bronce marcado con el número Diez y Siete (17) en el plano, situado en el pavimento de concreto en la línea central de la Avenida Roosevelt, siendo las distancias un (1) metro, más o menos, y doscientos setenta y nueve (279) metros con ocho (08) centímetros, sucesivamente, del comienzo del curso; de allí rumbo Norte quince grados (15°) cincuenta y cinco minutos (55') treinta y cinco segundos (35'') Oeste, por una distancia de doscientos treinta y cuatro (234) metros con diez (10) centímetros, a lo largo de la línea central de la Avenida Roosevelt hasta llegar al monumento marcado Número Diez y Seis (16) en el plano, el punto de partida. Las direcciones de las líneas se refieren al verdadero meridiano. La superficie del globo de terreno arriba descrito es noventa y ocho mil trescientos veintidós (98.322) metros cuadrados, más o menos.

c) Las tierras ubicadas en el Distrito de Colón que devuelva a la República de Panamá el Gobierno de los Estados Unidos o la Compañía del Canal de Panamá, que se describen a continuación:

Partiendo del punto distinguido en el plano con el número 16 cuya coordenada geográfica es de 9° 21' más 1409.28 metros de latitud y 79° 53' más 1751.66 metros de longitud, se sigue con un rumbo de S-74° 03' 30" W. y con una distancia de 433.94 metros se llega al punto número 15, cuyas coordenadas geográficas corresponden a 9° 21' más 1290.095 metros de latitud y 79° 54' más 338.051 metros de longitud; de este punto se sigue con un rumbo de N-15° 58' 20" W y con una distancia de 537.54 metros se llega al punto número 12-4; de este punto se sigue por todo el centro de la calle 2ª hasta llegar a la estación 12-3, observando una distancia de 133.00 metros entre los puntos anteriores; de este punto se sigue por todo el centro de la Calle Stanfield Pl. hasta llegar al punto número 189-12N, cuya posición geográfica es de 9° 22' más 79.118 metros de latitud y 79° 54' más 331.435 metros de longitud; de este punto se sigue con una dirección de S 55° 29' 45" E. y con una distancia de 87.13 metros se llega al punto 188-12-0, cuya posición geográfica es de 9° 22' más 29.777 metros de latitud y 79° 54' más 259.631 metros de longitud; de este punto se sigue con una dirección de S-55° 42' 15" E. y con una distancia de 91.44 metros se llega a la estación 187-12-0 cuya posición geográfica es de 9° 21' más 1822.875 metros, de latitud y 79° 54' más 183.200 metros de

longitud; de este punto se sigue con un rumbo S-30° 28' 30" W y con una distancia de 155.85 metros se llega al punto 217-11-0 cuya posición geográfica es de 9° 21' más 1688.552 metros de latitud y 79° 54' más 262.240 metros de longitud; de este punto se sigue con una dirección de S-80° 1' 20" E. con una distancia de 279.20 metros se llega al punto número 16-1 cuya coordenada geográfica es de 19° 21' más 1640.068 metros de latitud; y 79° 53' más 1817.517 metros de longitud; de este punto se sigue con una dirección S-15° 55' 35" E. con una distancia de 240.00 metros se llega al punto número 16 ó sea el punto de partida.

El área circunscrita por la descripción expresada es de 18 hectáreas, 7.226.6414 metros cuadrados.

d) Las tierras que adquiera la Nación mediante la autorización contenida en la Ley 6ª de 1956 y las que la complementen, que a juicio del Órgano Ejecutivo puedan destinarse a los fines de esta Ley.

e) El 15% de lo que produzca el impuesto de fabricación de cerveza, de que trata el artículo 896 del Código Fiscal.

f) Los bienes públicos que le sean otorgados a cualquier título.

g) Los aportes de los Municipios, las entidades públicas o privadas y la Nación para fines específicos.

h) Las donaciones que reciba.

i) Los frutos de sus capitales e inversiones.

j) Los demás bienes que adquiera.

Artículo 6º Declárase de utilidad pública e interés social toda expropiación de bienes que el Instituto necesitare para el cumplimiento de los fines que le señala esta Ley, con base en lo que dispone el Código Judicial.

Artículo 7º Desde la vigencia de esta Ley el Instituto de Fomento Económico confiere al IVU la administración de sus bienes raíces dedicados a viviendas y que produzcan rentas en las ciudades de Panamá y Colón. El IVU entregará mensual o trimestralmente al Instituto de Fomento Económico el producto neto de la administración de dichas propiedades, después de descontar los gastos de administración que se fijan en un treinta (30) por ciento de las entradas brutas provenientes del alquiler de dichas propiedades.

Artículo 8º El IVU tendrá facultad para contratar empréstitos con el Estado y con sus instituciones autónomas, con empresas privadas del país y con empresas y entidades del exterior. Podrá emitir bonos, obligaciones o títulos de cualquier denominación con la garantía de sus bienes y la subsidiaria o mancomunada de la Nación. El Órgano Ejecutivo queda autorizado para otorgar esa garantía siempre que la operación correspondiente recibiére su aprobación. El monto de las obligaciones que contraiga el IVU en virtud de esta autorización no excederá nunca de Veinte Millones de Balboas (B. 20.000.000.00).

El IVU podrá adquirir de, o vender o permutar a entidades del Estado cualquiera de sus bienes sin el requisito de la licitación, pero no podrá adquirir, vender o permutar por valor mayor del inscrito en el catastro, aprobado por la Comisión Catastral del Ministerio de Hacienda y

Tesoro, o a juicio de peritos designados de conformidad con el artículo 17 del Código Fiscal.

Artículo 9º El IVU sólo aceptará primeras hipotecas en garantía de sus operaciones de crédito.

Artículo 10. El IVU tiene jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos a su favor, de plazo vencido.

El IVU estará exento del pago de impuestos, contribuciones, tasas, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación.

CAPITULO III

Administración

Artículo 11. La dirección, administración y manejo del IVU corresponderá a la Junta Directiva, al Director General, al Consejo Técnico y los demás empleados que la Ley disponga, con las atribuciones pertinentes.

Sección 1ª Junta Directiva

Artículo 12. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Acordar la política de inversiones del Instituto y aprobar éstas.
- b) Aprobar o improbar los proyectos o resoluciones de organización de los servicios o dependencias de la Institución y los reglamentos pertinentes que le presente el Director General.
- c) Votar el presupuesto anual y los presupuestos extraordinarios sobre la base de los proyectos que presente el Director General.
- d) Determinar los cargos y la escala de asignaciones del personal del Instituto con excepción del Auditor cuyo nombramiento y sueldo dependerán de la Contraloría General de la República.
- e) Autorizar los gastos por sumas mayores de B/. 5,000.00 que deba efectuar el Director General.
- f) Autorizar los contratos para prestación de servicios por un término mayor de tres meses o por servicios técnicos a cualquier término que le presente el Director General.
- g) Autorizar las operaciones de préstamos hipotecarios, emisión de bonos u otras obligaciones o la enajenación, permuta o traspaso de bienes del Instituto.
- h) Autorizar al Director General para solicitar la expropiación de terrenos que fueren necesarios para la realización de obras destinadas al cumplimiento de los fines de la Institución.
- i) Fijar, a base de los estudios técnicos correspondientes, los precios de adjudicación, venta o arrendamiento de las obras realizadas directamente por el Instituto o con la participación financiera de éste.
- j) Autorizar al Director General para promover juicio o llegar a arreglos respecto a los reclamos o derechos del Instituto y conferir los poderes correspondientes.
- k) Aprobar o improbar el establecimiento de agencias o sucursales del Instituto.
- l) Acoger y resolver las apelaciones interpuestas contra las resoluciones del Director General o de los Departamentos o Secciones del Instituto.
- m) Pedir al Organismo Ejecutivo la remoción o

suspensión del Director General por las causales definidas en esta Ley.

m) Aprobar el informe anual del Director General y los balances generales periódicos.

n) Resolver las apelaciones que interpongan los afectados en casos de remociones, multas, u otras sanciones que imponga el Director Ejecutivo al personal del Instituto.

ñ) Señalar los empleados del Instituto que deban prestar fianza de manejo y la cuantía y otros requisitos de ésta.

o) Revisar los actuales precios de los materiales de construcción con el fin de recomendar al Ejecutivo el abaratamiento de los mismos, bien sean nacionales o extranjeros.

p) Ejercer las demás funciones, atribuciones y deberes que le correspondan conforme a las leyes y reglamentos, y, en general, vigilar o fiscalizar la prestación de los servicios encomendados al Instituto y adoptar todas las decisiones tendientes al buen funcionamiento de éste.

Artículo 13. La Junta Directiva se compondrá de siete Directores Principales a quienes designará el Organismo Ejecutivo.

Un Ministro de Estado, en representación del Organismo Ejecutivo, quien la presidirá.

Un Arquitecto, en representación de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos de Panamá.

Un representante de la Banca o de las Compañías de Seguros Nacionales.

Un Ingeniero de la Comisión de Acueductos y Alcantarillados.

Un representante de los Obreros elegidos de nómina de cinco candidatos que serán escogidos en reunión de los representantes debidamente autorizados por cada uno de los Sindicatos Obreros con personería jurídica e inscritos en el Departamento de Trabajo, del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública y que comprueben que están en funciones.

Un representante de la Cámara de Propiedad Urbana de Colón.

Un representante del Sindicato de Industriales.

Parágrafo 1º Cada Director tendrá un Suplente, designado en la misma forma que los principales.

El suplente del Ministro será el Vice-Ministro respectivo.

Parágrafo 2º: El período de los Miembros de la Junta Directiva será de seis años, pero al entrar en vigencia la presente Ley, los períodos de los Directores serán los siguientes:

Seis años para el representante de la Sociedad de Ingenieros.

Cinco años para el representante de la Banca y Cías. de Seguros.

Cuatro años para el representante de la Cámara de Propiedad Urbana.

Tres años para el representante del Sindicato de Industriales.

Dos años para el representante Obrero.

Artículo 14. Los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser panameños, mayores de veinticinco años y, si se tratara de naturalizados, tener no menos de diez años de residencia en el país.

b) Las personas de capacidad y honorabilidad reconocidas.

c) No tener entre sí parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni tampoco con el Director General.

Artículo 15. Los Suplentes de los Miembros de la Junta Directiva sustituirán a los Principales en sus faltas temporales.

La falta absoluta se cubrirá con un nuevo nombramiento, hecho en la forma prevista, para el resto del período.

Artículo 16. Causa vacante absoluta del cargo de miembro de la Junta Directiva la muerte o la renuncia; la ausencia del país por más de tres meses o la inasistencia sin excusa a sesiones por más de tres veces consecutivas o por seis veces en el curso de un año.

Artículo 17. Ningún miembro de la Junta podrá celebrar con el Instituto acto o contrato verbal o escrito de prestación de servicios o suministro de artículos o materiales a beneficio suyo ni obtener del IVU remuneración distinta de la relativa a su asistencia a las sesiones.

Artículo 18. Corresponde al Presidente de la Junta:

a) Velar por la buena marcha del Instituto y por el fiel cumplimiento de las atribuciones de su personal.

b) Presidir las sesiones de la Junta, dirigir los debates y llevar a su conocimiento los asuntos que le sean pertinentes.

c) Refrendar junto con el Director General los valores que emita el Instituto.

d) Firmar los acuerdos y reglamentos de la Junta y los demás documentos que la Ley y los reglamentos dispongan.

e) Servir de medio de comunicación entre el Instituto y el Órgano Ejecutivo.

f) Las demás funciones que la Ley y los reglamentos le señalen.

Artículo 19. La Junta se reunirá ordinariamente una vez por semana durante el primer año de funcionamiento del Instituto y cada quince días en lo sucesivo. Podrá celebrar sesiones extraordinarias por convocatoria del Presidente, el Director General o de dos miembros de ella.

Artículo 20. La Junta adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de sus miembros.

Sección 2ª.—El Director General

Artículo 21. El Director General tendrá la representación legal y administrativa del IVU en todos los asuntos que la ley no atribuya al Presidente de la Junta Directiva. Lo nombrará el Órgano Ejecutivo para un período de seis años, sujeto a la aprobación del Órgano Legislativo.

Artículo 22. Para ser Director General del Instituto se requiere:

a) Ser ciudadano panameño, no menor de veinticinco años, y, si fuere naturalizado, con residencia continua en el país por diez años.

b) Disfrutar de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado por delito contra la propiedad o por fraude o evasión fiscal.

c) No ejercer el comercio ni ninguna otra profesión.

d) No pertenecer a la Junta Directiva de ninguna entidad oficial o empresa privada.

Artículo 23. El Director General responderá ante la Junta Directiva por la buena marcha de la Institución y tendrá las atribuciones siguientes:

a) Administrar como Jefe Superior los intereses de la Institución vigilando el funcionamiento de sus dependencias y el trabajo de los empleados.

b) Formular los proyectos de presupuesto, reglamentos y normas generales de gestión del Instituto y presentarlos oportunamente a la consideración de la Junta.

c) Proponer a la Junta la creación de puestos y servicios necesarios para el funcionamiento del Instituto.

d) Nombrar, ascender y remover al Secretario y demás empleados del Instituto, concederles licencias e imponerles sanciones conforme a los reglamentos.

e) Suministrar a la Junta en cada sesión información suficiente sobre el cumplimiento de los acuerdos de ella y el desarrollo de las labores del Instituto.

f) Poner en ejecución las decisiones de la Junta. Cuando ésta adoptare una resolución que el Director General considere inconveniente para los intereses de la Institución, podrá objetarla verbalmente en la misma sesión en que fuere adoptada o por escrito en los ocho días siguientes. Si la Junta insistiere, el Director General procederá al cumplimiento de la decisión y podrá dejar constancia de su inconformidad.

g) Firmar, junto con el Presidente, las emisiones de valores que haga el Instituto y los demás instrumentos que la ley y los reglamentos dispongan.

h) Todas las demás funciones y deberes que le señalen la Ley y los reglamentos.

Artículo 24. Habrá un Sub-Director General, quien reemplazará al Director General en sus faltas temporales.

Para ser Sub-Director General se requiere, además de los mismos requisitos exigidos para el Director General, ser Ingeniero o Arquitecto.

El Sub-Director General será nombrado por el Órgano Ejecutivo por un período de seis años.

A falta del Director General y del Sub-Director General la representación legal del IVU la tendrá la persona designada por la Junta Directiva.

Artículo 25. El Director General o quien haga sus veces no podrá proveer cargos en personas unidas a él por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 26. El Director General o el Sub-Director General sólo podrán ser removidos por sentencia judicial o en el caso de incapacidad manifiesta, por resolución del Órgano Ejecutivo.

La remoción por incapacidad manifiesta sólo podrá efectuarse a solicitud de la Junta Directiva al Órgano Ejecutivo, hecha mediante resolución razonada y aprobada por mayoría absoluta de votos. El Órgano Ejecutivo apreciará el mérito de la solicitud y, en caso de acogerla, concederá el Director General término de un mes para presentar sus descargos. El Órgano Ejecutivo dispondrá de quince (15) días para resolver el caso y si juzga que hay mérito para ello, podrá suspenderlo o destituirlo del ejercicio de sus funciones.

ciones. La remoción definitiva será efectiva sólo al agotarse todos los recursos constitucionales y legales vigentes.

El Director General o el Sub-Director General quedarán suspendidos del ejercicio del cargo mientras dure la investigación, la cual podrá exceder de 30 días.

Artículo 27. Produce vacante absoluta del cargo de Director General la renuncia, la muerte o la remoción legalmente decretada. En tales casos, se hará nuevo nombramiento por el resto del período de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.

Sección 3ª.—Consejo Técnico.

Artículo 28. El Consejo Técnico lo formarán el Director General, el Sub-Director y los Jefes de Departamento. Su Presidente será el Director General y su Vice-Presidente el Sub-Director.

El Consejo prestará servicios de asesoría y consulta a la Junta Directiva y la dirección general, a solicitud de los cuales investigará, estudiará y dictaminará sobre los asuntos de carácter técnico y los problemas relativos a la política general del Instituto y sobre las cuestiones que confronten los Departamentos y que requieran la adopción de medidas que afecten la labor de varios de ellos.

Sección 4ª.—Departamentos y Comisiones

Artículo 29. Las funciones del Instituto se dividirán en departamentos y secciones organizados según una distribución técnica de los diferentes servicios. Habrá por lo menos los departamentos de planeamiento regional y plano regulador, de urbanismo y rehabilitación, de investigaciones sociales, de secretaría y de auditoría, cada uno de los cuales tendrá un Jefe que será nombrado por el Director General con aprobación de la Junta Directiva, excepto el Auditor Jefe que será nombrado por la Contraloría General de la República.

Artículo 30. La Junta Directiva puede crear comisiones asesoras en cada departamento formadas con personas de fuera del personal del Instituto.

Sección 5ª.—La Secretaría

Artículo 31. La Secretaría estará a cargo de un Secretario que permanecerá en el cargo mientras dure su buena conducta y eficiencia y cuyas atribuciones son:

- a) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva y el Consejo Técnico y levantar las actas correspondientes.
- b) Designar entre los empleados bajo su dependencia los que actuarán como secretarios ad-hoc de las comisiones de departamentos.
- c) Distribuir y dirigir las labores de la Secretaría y velar por el buen cumplimiento de los deberes de sus empleados.
- d) Redactar o hacer redactar la correspondencia del Instituto y llevarla a la firma del Presidente de la Junta o el Director General o firmarla él mismo, según correspondiere.
- e) Vigilar la adecuada ordenación y archivo de los documentos del Instituto.
- f) Servir de medio de comunicación personal entre la dirección general y los particulares.

g) Redactar o hacer redactar los datos, avisos y notificaciones destinadas al conocimiento público y dirigir la edición de los informes, boletines, instrucciones y demás material de publicidad.

h) Ejercer las funciones de Jefe de personal y velar porque las dependencias del Instituto estén siempre provistas de todos los elementos de trabajo necesarios para su buen funcionamiento.

i) Las demás que señale el reglamento.

Sección 6ª.—La Auditoría.

Artículo 32. El Auditor dependerá directamente de la Contraloría General de la República, pero su sueldo será pagado por el IVU.

Al Auditor le corresponde:

- a) Vigilar y fiscalizar los bienes, capital, operaciones y obligaciones del Instituto, interviniendo al efecto en todos los actos que lo requieran para verificar el cumplimiento de las leyes y reglamentos relacionados con la ordenación y ejecución de gastos, prestación de servicios y adquisición de toda clase de efectos o artículos.
- b) Hacer con o sin previo aviso inspecciones y arqueos periódicos u ocasionales y de carácter general o parcial sobre uno o varios departamentos o sobre una o varias clases de negocios u operaciones.
- c) Objetar ante los jefes de departamento o el Director General, según fuere el caso, toda inversión o gasto que estime conveniente, irregular o ilegal.
- d) Presentar ante la Junta informes resumidos mensuales de las operaciones del Instituto e informes generales trimestrales y anuales acompañados de las observaciones sobre encomiendas o mejoras que deben haberse a la administración de la entidad.
- e) Comunicar al Director General y los jefes de departamentos las irregularidades que observare en las actividades del Instituto y solicitar medidas para corregirlas. Caso de que no fueren adoptadas en tiempo oportuno dar aviso a la Junta Directiva.
- f) Asistir con derecho a voz a las sesiones de la Junta Directiva, el Consejo Técnico y las comisiones de departamentos.
- g) Efectuar las investigaciones y rendir los informes que le soliciten la Junta Directiva y el Director General.
- h) Las otras que le confiere el reglamento del IVU.

Artículo 33. El Auditor tiene libre acceso en cualquier momento a los documentos, libros y archivos del Instituto y puede delegar sus funciones y la actividad correspondiente en los empleados de su departamento según lo determine el reglamento del Instituto.

Artículo 34. Las decisiones del Auditor son aplicables ante la Junta Directiva.

Artículo 35. Las certificaciones del Auditor, o del empleado a quien éste autorice al efecto, relativos a las obligaciones pendientes a favor del Instituto, por construcción o venta de viviendas de acuerdo con esta Ley, prestarán mérito ejecutivo a los efectos de la jurisdicción coactiva.

Artículo 36. El Auditor remitirá a la Contraloría General de la República ejemplares fir-

mados de todos los balances, cuentas, estados e informes que debe rendir y prestará a la misma la cooperación y facilidades necesarias para el cumplimiento de la función superior de vigilancia y fiscalización de los tesoros públicos que a dicha entidad corresponde.

Artículo 37. El Auditor publicará en Diarios de la República dentro del mes siguiente al cierre de cada semestre, un Estado financiero de la Entidad. Dicho estado financiero se enviará también a la Gaceta Oficial para su publicación.

Sección 7ª —Asignaciones.

Artículo 38. Los miembros de la Junta Directiva y los de las comisiones asesoras de los departamentos del Instituto devengarán veinte balboas (B/. 20.00) por cada sesión a que asistan.

El Director General tendrá un sueldo mensual de setecientos cincuenta balboas (B/. 750.00) y el Sub-Director General uno de seiscientos balboas (B/. 600.00).

CAPITULO IV

Disposiciones Generales

Artículo 39. La Junta Directiva reglamentará, con aprobación del Órgano Ejecutivo, todo lo concerniente a tipos de construcción de casas y edificación, arrendamiento, reparación o venta de las mismas, prohibiciones, cláusulas restrictivas, tasas de interés, amortización, conservación, seguros, plazos, adjudicación y traspasos provisionales y definitivos.

Artículo 40. El Instituto establecerá directamente, o por concesión a empresas particulares legalmente constituidas, sistema de seguros para cubrir los riesgos de los saldos en descubierto o la mora en los alquileres y podrá gravar con este fin los recursos o utilidades que perciba en la proporción y forma que dispongan los reglamentos y con la aprobación del Órgano Ejecutivo.

Artículo 41. Tendrán derecho preferente a la adjudicación en venta de viviendas del Instituto los individuos de escasos recursos que tengan a su cargo el sostenimiento de personas que vivan bajo un mismo techo y constituyan por ese hecho una familia y que carezcan de los suficientes medios para construir su vivienda.

Artículo 42. Podrán recibir los beneficios del Instituto las cooperativas o asociaciones que sin fines de lucro se hayan establecido o se establezcan para promover o incrementar la construcción de urbanizaciones y viviendas, conforme a las normas mínimas de seguridad y otros requisitos que señalen los reglamentos.

Artículo 43. El Instituto puede también hacer préstamos hipotecarios a personas jurídicas mediante los requisitos o condiciones que señalen los reglamentos.

Artículo 44. Las viviendas o edificios adjudicados y vendidos por el Instituto no podrán ser arrendados o gravados en favor de terceros, ni vendidos o traspasados a ningún título, sino a personas que tengan derecho a comprar según esta misma Ley, o que hayan cumplido con el reglamento del IVU. Todo traspaso estará sujeto a la aprobación de la Junta Directiva.

La Junta Directiva podrá imponer esta misma restricción o la venta de cualesquiera tierras

o lotes que a su juicio deben de destinarse a la construcción de vivienda según esta Ley. La venta de cualquier mueble o inmueble que no esté destinado a la construcción de vivienda no tendrá restricción de traspaso, ni se requerirá la aprobación de la Junta Directiva para el mismo.

Artículo 45. Las viviendas para familias de recursos limitados construidos por el Instituto o con fondos suministrados por éste y los lotes destinados a construir aquéllas no serán embargables salvo por el mismo IVU, mientras estén sujetos a obligaciones contraídas a favor de dicha Institución y durante el año siguiente a la extinción de tales obligaciones.

Artículo 46. El Instituto adquirirá, a medida que las circunstancias lo hicieren conveniente, las urbanizaciones y edificios construidos por la Caja de Seguro Social y el Instituto de Fomento Económico, según se convengan con estas entidades y con aprobación del Órgano Ejecutivo.

Artículo 47. Los propietarios que construyan casas de cuartos para inquilinos, gozarán de la exoneración de los derechos de introducción de los materiales de construcción que no se produzcan en el país o para los cuales no haya sustitutos y que sean necesarios para su fabricación, por un periodo de 10 años contados a partir de la vigencia de esta Ley.

Artículo 48. El Instituto de Vivienda y Urbanismo creará un "Seguro de Alquiler" entre sus arrendatarios con el fin de cubrir los alquileres hasta por cuatro meses, de aquellas personas que hubiesen perdido, por causa debidamente justificada, el total de sus entradas y que no estén en condiciones económicas de poder hacer los pagos.

Artículo 49. Dentro de lo estipulado en esta Ley pasarán a la gestión y responsabilidad del Instituto las obligaciones y funciones de urbanismo y planificación que hoy ejerce el Ministerio de Obras Públicas en virtud a las Leyes 78 de 1941, 120 de 1942, y 24 de 1946 y los Decretos 687 de 1944, 971 y 972 de 1947. Estas disposiciones quedan modificadas, subrogadas o derogadas en los términos de la presente.

Artículo 50. Derógase el inciso "G" Artículo 2 de la Ley N° 3 de 1953, el numeral 28, artículo 18 de la Ley N° 8 de 1954 y los numerales 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, artículo 4º de la Ley N° 32 de 1956 y modifícanse, subróganse y deróganse todas las disposiciones legales, decretos y reglamentos contrarios a esta ley en lo que se relaciona con las funciones, atribuciones y obligaciones del Instituto.

Artículo 51. En caso de que los nombramientos de miembros principales y Suplentes de la Junta Directiva y del Director y Sub-Director General del Instituto fueren hechos durante el receso de la Asamblea Nacional los nombrados tomarán posición de sus cargos y ejercerán sus funciones con carácter provisional hasta la reunión de la próxima legislatura ordinaria o extraordinaria.

Artículo Transitorio. El primer periodo del Director General y el Sub-Director General se iniciará el 1º de febrero de 1958.

Artículo 52. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente,

DIóGENES A. PINO.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional. — Presidencia. — Panamá, 29 de enero de 1958.

Ejecútense y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 28

(DE 22 DE ENERO DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Aida Santamaría, Telefonista de Séptima Categoría en Divalá, en reemplazo de Alicia E. Montero, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir de esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidos días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 29

(DE 22 DE ENERO DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Elba Belisarda Castroverde, Telefonista de séptima categoría en Pocerí de Aguadulce, en reemplazo de Inés Pinzón, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir del 15 de marzo del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidos días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

REVOCASE UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 147

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 147.—Panamá, 8 de noviembre de 1956.

El Lic. José Emilio Barría, en su condición de apoderado de la señorita Marcia Peralta, vecina de La Palma, Provincia del Darién, ha recurrido de hecho contra una Resolución dictada por el Alcalde de Chepigana, el día 26 de junio de este año, por la cual negó a dicha señorita el derecho de solicitar el avocamiento por el Ejecutivo, en relación con un fallo dictado en segunda instancia por el Gobernador de la Provincia del Darién, que puso fin a una acción por calumnia e injuria promovida por ella y su madre, señora Genarima Rivera, contra Alejandro Lasso, a quien el Gobernador declaró exento de responsabilidad penal.

Consta en el expediente enviado al Ministerio de Gobierno y Justicia que, al ser notificado del fallo del Alcalde que le impuso multa de B/. 30.00 como responsable de calumnia, Alejandro Lasso recurrió ante el Gobernador del Darién, y dicho funcionario revocó el fallo por medio de la Resolución N° 1 de 3 de julio de 1956, absolviendo a Lasso de responsabilidad en relación con el hecho denunciado. Este fallo no fue notificado a la señorita Peralta, pero ella se dió por notificada el día 26 del mismo mes, y pidió el avocamiento por el Órgano Ejecutivo.

El Alcalde negó a la señorita Peralta el derecho a recurrir, por medio de auto de la misma fecha, y por ello el Lic. Barría, en representación de la señorita Peralta, ha recurrido de hecho ante el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, contra tal resolución del Alcalde.

Antes de resolver en relación con la materia principal del juicio, es necesario dilucidar si procede o no el recurso de hecho contra resoluciones dictadas por autoridades de policía en segunda instancia, y a ello se procede mediante las siguientes consideraciones:

Ninguna disposición del Código Administrativo o de otras leyes y decretos que regulan el procedimiento en materia de policía correccional establecen el recurso de hecho. Y aun si se tratara de aplicar por analogía las disposiciones del Código Judicial relativas a este recurso (arts. 2235 y 1073), se advierte que, para que el recurso de hecho sea admisible la resolución debe ser apelable.

No es necesario demostrar con otros razonamientos la improcedencia del recurso de hecho en este caso, ya que no ha sido propuesto contra un fallo de primera instancia, sino contra una resolución final dictada en segunda instancia por el Gobernador del Darién.

Pero, desde otro punto de vista, el Ejecutivo ha declarado, en casos análogos que el art. 1739 del Código Administrativo le faculta para avocar de oficio el conocimiento de determinados asuntos, resueltos por autoridad de policía, cuando algún fallo o actuación hecha revocase, si el funcionario ha incurrido en violación de preceptos legales, o en desviación de poder, de manera que se justifique la suspensión o anulación de los efectos del acto ilícito o injusto.

En este caso la solicitud de avocamiento fue presentada dentro del término señalado por el art. 1739 del Código Administrativo, porque aun cuando a la señorita Peralta no se le había notificado del fallo de última instancia, ella se dio por notificada en la fecha de su solicitud de avocamiento.

El recurso de revisión por el Órgano Ejecutivo se basa en la facultad que el citado artículo confiere al Presidente de la República para avocar o no el conocimiento de asuntos de policía resueltos en dos instancias, y es evidente que el Alcalde de Chepigana procedió ilícitamente al atribuirse una facultad que la ley no le confiere para declarar improcedente tal recurso de revisión propuesto dentro del término legal.

Se estima procedente este recurso y se decide mediante la siguiente exposición de motivos:

La señorita Marcela Peralta, asesorada por su madre, denunció ante el Alcalde de Chepigana a Alejandro Lasso, como responsable de calumnias, injuria y ultraje, al manifestar este públicamente que ella no era doncella si no una prostituta.

El denunciado aceptó que el había lanzado esas expresiones contra la señorita Peralta, quien era novia, y claro es que esas expresiones lesionaron la honra de la ofendida, y le restaron estimación social.

En el expediente aparece un certificado, expedido el día 25 de junio de 1956 por el doctor Ramírez Prego, Director Médico del Departamento de Salud Pública en La Palma, Darién. En este certificado se dice que Marcela Peralta estaba desflorada en la fecha en que le practicó el examen, aun cuando no había evidencia de coitos frecuentes. Pero, por otra parte, el apoderado de la señorita Peralta ha presentado al Ministerio de Gobierno y Justicia dos certificados: uno del Dr. Caspar Arosemena M. D., ginecólogo experto, fechado el 21 de julio de 1956, y el otro, del Dr. Luis B. Casco Díaz, M. D., Médico Forense de Panamá, en los cuales declaran que, habiendo examinado a Marcela Peralta, su himen era anatómicamente normal, de forma lunar y bordes lisos, por lo cual la consideraban virgen.

Sin entrar a otras consideraciones de orden médico-legal, acerca de la virginidad de la señorita Peralta reconocida en fecha posterior a los crueles insultos de Lasso y al certificado del médico de La Palma, clara es la presunción de que Marcela Peralta es doncella y de que Lasso la calumnió e injurió.

Es evidente que Alejandro Lasso ha lesionado

gravemente el honor de la denunciante y, por tanto,

El Presidente de la República,

en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 1739 del Código Administrativo,

RESUEVE:

Revocar la Resolución N° 1, dictada por el Gobernador de la Provincia del Darién, el día 3 de julio de 1956, y confirmar la Resolución N° 15, de 26 de junio de este año, por medio de la cual el Alcalde Municipal de Chepigana impuso a Alejandro Lasso treinta balboas (B/. 30.00) de multa, como responsable de calumnia e injuria en perjuicio de la señorita Marcela Peralta.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

RECONOCESE DERECHO A JUBILACION

RESOLUCION NUMERO 148

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 148.—Panamá, 19 de noviembre de 1956.

El Comandante Jefe de la Guardia Nacional ha solicitado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, la jubilación del Sargento N° 1658, Juan de Las Nieves Jiménez, y ha enviado los siguientes documentos:

a) Certificado del Teniente General Carlos A. Arosemena G., Secretario Ejecutivo y Jefe de Archivos de la Guardia Nacional, en el cual consta que Jiménez ha prestado servicios en esa institución durante veintinueve años consecutivos.

b) Cédula de identidad personal N° 11-938, con la cual se comprueba que Juan de las Nieves Jiménez nació en Chepo, Provincia de Panamá, el día 5 de agosto de 1906. Tiene 55 años de edad.

c) Certificado del Teniente Gral. Julio E. Cordovez el cual acredita que el último sueldo devengado por el Sargento Jiménez fue de B/. 118.40.

El ordinal a) del artículo 12 de la Ley 44 de 28 de diciembre de 1955, Orgánica de la Guardia Nacional, dice que los "Miembros de esa institución tendrán derecho a la jubilación por haber cumplido 25 años de servicios consecutivos o 30 años no consecutivos dentro de la institución, y la jubilación será con el último sueldo devengado".

Por tanto,

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

RESUEVE:

Reconocer al señor Juan de Las Nieves Jiménez el derecho a la jubilación como ex-Sargento

de la Guardia Nacional, con el último sueldo devengado de ciento dieciocho balboas con cuarenta centésimos (B/. 118.40), que será pagado del Tesoro Nacional.

Para los efectos fiscales esta resolución comenzará a regir a partir del día en que se incluya en el Presupuesto de Rentas y Gastos la partida correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 656

(DE 29 DE OCTUBRE DE 1955)

por el cual se nombra Maestros de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Veraguas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a José Emilio Batista, Maestro de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en propiedad, en la escuela de Pueblo Nuevo, Provincia Escolar de Veraguas, en reemplazo de Daniel Camarena quien pasa a otra escuela.

Artículo segundo: Nómbrase Maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en interinidad, a las siguientes personas:

Provincia Escolar de Veraguas:

Blanca Mathew, para la escuela de La Mesa, en reemplazo de Waldefridis B. de Barria quien se retira por gravidez.

Glady's J. de Virzi, para la escuela de San Bartolo, en reemplazo de Mercedes A. de Tristán quien se retira por gravidez.

Silvia H. de Chavallier, para la escuela de El Coco, en reemplazo de Aminta S. de González quien se retira por gravidez.

Gloria A. Tasón, para la escuela Miguel Alba, en reemplazo de Alicia Alvarado de Rojas quien se retira por gravidez.

Artículo tercero: Nómbrase a Melida B. de Mojica Maestra de Enseñanza Primaria de Cuarta Categoría en interinidad, en la escuela de Centeno, Provincia Escolar de Veraguas, en reemplazo de República Oliver quien se retira por gravidez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

ASCENSO

DECRETO NUMERO 657

(DE 29 DE OCTUBRE DE 1955)

por el cual se asciende a la Tercera Categoría a unas Maestras de Enseñanza Primaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se asciende de la Cuarta a la Tercera Categoría a los siguientes Maestros de Enseñanza Primaria, por haber servido en el Ramo de Educación por más de veinte años.

Carmen C. Cortés, maestra en la escuela de Monagrillo, Municipio de Chitré, Provincia Escolar de Herrera.

Aura Tejada, maestra en la escuela José de la Rosa Poveda, Municipio de Las Tablas, Provincia Escolar de Los Santos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 93

Entre los suscritos, Víctor Navas, Ministro de Estado en el Despacho del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el día 22 de noviembre de 1957, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará La Nación, y el señor Jerónimo Almilitégui Neira, panameño, mayor de edad, soltero, industrial, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 47-11783, en representación de la sociedad denominada "Compañía Petrolera Taboga, S. A.", de la cual es Presidente, por la otra parte, quien en adelante se llamará "El Concesionario", se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Nación le otorga al Concesionario el derecho de hacer exploraciones de toda clase en el subsuelo de la zona del territorio de la República que más adelante se describe con el propósito exclusivo de descubrir o encontrar las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno.

El término de este contrato es de tres (3) años, improrrogables, a excepción de los casos estipulados en la cláusula octava.

Segundo: Los terrenos en los cuales se otorga al Concesionario el derecho exclusivo de hacer exploraciones son los que aparecen especificados y determinados en el plano anexo levantado al efecto y están comprendidos dentro de los siguientes linderos:

"Sección A": Partiendo del Punto N° 1 que

marca la intersección de la Latitud $8^{\circ}53'06''$, Longitud $80^{\circ}52'21''$; de aquí con rumbo N. $45^{\circ}00'$ W. y a una distancia de 4,800 m. se encuentra el Punto N° 2, Latitud $8^{\circ}54'57''$, Longitud $80^{\circ}54'09''$; de aquí con rumbo N. $75^{\circ}30'$ E. y a una distancia de 6,000 m. se obtiene el Punto N° 3, Latitud $8^{\circ}55'46''$, Longitud $80^{\circ}51'02''$; de aquí con rumbo N. $37^{\circ}30'$ E. y a una distancia de 11,450 m. se encuentra el Punto N° 4, Latitud $9^{\circ}00'42''$, Longitud $80^{\circ}47'14''$; de aquí con rumbo N. $54^{\circ}30'$ E. y a una distancia de 8,600 m. se llega al Punto N° 5, Latitud $9^{\circ}03'22''$, Longitud $80^{\circ}43'22''$; de aquí con rumbo N. $62^{\circ}30'$ E. y a una distancia de 12,300 m. se encuentra el Punto N° 6, Latitud $9^{\circ}06'48''$, Longitud $80^{\circ}37'01''$; de aquí con rumbo N. $65^{\circ}15'$ E. y a una distancia de 12,850 m. se encuentra el Punto N° 7, Latitud $9^{\circ}09'03''$, Longitud $80^{\circ}36'46''$; de aquí con rumbo N. $72^{\circ}15'$ E. y a una distancia de 10,500 m. se llega al Punto N° 8, Latitud $9^{\circ}11'15''$, Longitud $80^{\circ}25'17''$; de aquí con rumbo N. $80^{\circ}15'$ E. y a una distancia de 9,500 m. se encuentra el Punto N° 9, Latitud $9^{\circ}12'08''$, Longitud $80^{\circ}20'13''$; de aquí con rumbo N. $72^{\circ}10'$ E. y a una distancia de 23,200 m. se obtiene el Punto N° 10, Latitud $9^{\circ}15'42''$, Longitud $80^{\circ}08'55''$; de aquí con rumbo N. $45^{\circ}10'$ E. y a una distancia de 7,900 m. se encuentra el Punto N° 11, Latitud $9^{\circ}18'41''$, Longitud $80^{\circ}05'$ de aquí con rumbo S. $47^{\circ}20'$ E. y a una distancia de 4,800 m. se obtiene el Punto N° 12, Latitud $9^{\circ}16'48''$, Longitud $79^{\circ}48'04''$; de aquí con rumbo Sureste siguiendo por la baja marea a lo largo de la costa hasta llegar al Punto N° 1 o sea el punto de partida.

Sección "B": Partiendo del Punto N° 1 cuyas coordenadas son Latitud $9^{\circ}20'47''$, Longitud $79^{\circ}50'55''$; de aquí con rumbo Norte y a una distancia de 4,300 m. se obtiene el Punto N° 2, Latitud $9^{\circ}26'44''$, Longitud $79^{\circ}50'57''$; de aquí con rumbo N. $49^{\circ}30'$ E. y a una distancia de 5,300 m. se obtiene el Punto N° 3, Latitud $9^{\circ}28'25''$, Longitud $79^{\circ}48'42''$; de aquí con rumbo N. $72^{\circ}45'$ E. y a una distancia de 5,200 m. se encuentra el Punto N° 4, Latitud $9^{\circ}29'24''$, Longitud $79^{\circ}46'$; de aquí con rumbo N. $40^{\circ}30'$ E. y a una distancia de 8,200 m. se encuentra el Punto N° 5, Latitud $9^{\circ}32'48''$, Longitud $79^{\circ}43'09''$; de aquí con rumbo N. $39^{\circ}00'$ W. y a una distancia de 3,600 m. se llega al Punto N° 6, Latitud $9^{\circ}31'43''$, Longitud $79^{\circ}43'10''$; de aquí con rumbo N. $48^{\circ}00'$ E. y a una distancia de 12,500 m. se obtiene el Punto N° 7, Latitud $9^{\circ}39'14''$, Longitud $79^{\circ}38'13''$; de aquí con rumbo S. $81^{\circ}30'$ E. y a una distancia de 5,650 m. se encuentra el Punto N° 8, Latitud $9^{\circ}39'05''$, Longitud $79^{\circ}35'06''$; de aquí con rumbo N. $74^{\circ}00'$ E. y a una distancia de 6,750 m. se llega al Punto N° 9, Latitud $9^{\circ}40'07''$, Longitud $79^{\circ}31'31''$; de aquí con rumbo S. $45^{\circ}15'$ E. y a una distancia de 6,100 m. se obtiene el Punto N° 10, Latitud $9^{\circ}37'46''$, Longitud $79^{\circ}29'14''$; de aquí con rumbo N. $77^{\circ}00'$ E. y a una distancia de 6,050 m. se llega al Punto N° 11, Latitud $9^{\circ}38'35''$, Longitud $79^{\circ}25'55''$; de aquí con rumbo S. $71^{\circ}00'$ E. y a una distancia de 8,200 m. se obtiene el Punto N° 12, Latitud $9^{\circ}37'07''$, Longitud $79^{\circ}21'44''$; de aquí con rumbo S. $85^{\circ}30'$ E. y a una distancia de 8,700 m. se encuentra el Punto N° 13, Latitud $9^{\circ}36'38''$, Longitud $79^{\circ}17'36''$; de aquí con rumbo Sur y a una distancia de 4,800 m. se

obtiene el Punto N° 14, Latitud $9^{\circ}34'17''$, Longitud $79^{\circ}17'36''$; de aquí siguiendo por la costa con rumbo N. O. y S. O. por la baja marea hasta llegar al Punto N° 1 o sea el punto de partida. Esta zona, la cual está dividida en dos secciones por la Zona del Canal está ubicada en la Provincia de Colón, tiene una extensión superficial de ochenta y nueve mil ciento setenta y cuatro hectáreas (89,174 Hect.), y fue concedida mediante Resolución Ejecutiva N° 56 de 31 de octubre de 1957.

La concesión otorgada no podrá afectar derechos adquiridos con anterioridad dentro de esta zona descrita.

Tercero: El Concesionario se obliga a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia del presente contrato. Los trabajos deberán hacerse en forma que comprendan el examen y estudio completos del área mencionada y con tal fin podrá perforar los pozos de exploración que considere necesarios.

El Concesionario deberá comunicar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, la fecha de iniciación de los trabajos de exploración.

Cuarto: En enero y julio de cada año, el Concesionario se obliga a rendir informes pormenorizados a la Nación, sobre los trabajos efectuados durante el semestre anterior. Estos informes serán de carácter confidencial.

La Nación podrá inspeccionar los trabajos de exploración cuando lo considere conveniente. El Concesionario pondrá a la disposición del Inspector una persona competente que de las explicaciones e informes necesarios.

Quinto: El Concesionario se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de exploración de quinientos metros (500 m.) de profundidad, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en el término de tres (3) años a que se refiere el permiso de exploración.

El Concesionario se obliga a notificar a la Nación la fecha de perforación de los pozos con suficiente anticipación para permitir la inspección oportuna de los mismos.

Sexto: El Concesionario se obliga a notificar a la Nación la existencia de piedras preciosas, minerales y demás sustancias que descubra durante el curso de los trabajos de exploración en la zona otorgada. La Nación podrá explorar y explotar por sí misma o por medio de otras personas naturales o jurídicas todos los recursos naturales que se encuentren en los terrenos otorgados, distintos al petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno, con la sola limitación de que tales trabajos se ejecuten en forma que no perjudiquen los derechos del Concesionario y sus operaciones.

El Concesionario podrá taladrar a través de depósitos de minerales en busca de petróleo.

Séptimo: El Concesionario se obliga dentro del término de los tres (3) años a que se limita el permiso de exploración, a seleccionar el área o áreas que desee retener para su exploración y explotación, las que deberán ser localizadas y descritas con linderos precisos y con expresión de superficie. El área o áreas retenidas deberán

ser divididas en zonas de diez mil hectáreas (10,000 Hect.) cada una.

Octavo: La Nación se obliga a conceder en arrendamiento las fuentes de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno en el área o áreas que el Concesionario quiera retener para su exploración y explotación, si éste ha cumplido fielmente con las cláusulas del presente contrato, una vez que así lo manifieste a la Nación por documento escrito y de acuerdo con lo estipulado en la cláusula novena de este instrumento. El contrato de arrendamiento será por un período de veinte (20) años contados a partir de la fecha en que el Concesionario comunique a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas, prorrogable por veinte (20) años más con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de la concesión de la prórroga.

La prórroga deberá ser solicitada por el Concesionario a más tardar seis (6) meses antes de la expiración del contrato.

El Concesionario quedará autorizado para perforar los pozos necesarios y extraer el petróleo, gas natural y sus derivados que encuentre en las zonas retenidas y tendrá los derechos correspondientes para transportarlos, refinarlos y usarlos, así como también para la exportación y venta de tales productos.

Noveno: El Concesionario se obliga, una vez que haya notificado a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas a que se refiere la cláusula octava de este contrato, a pagar como canon de arrendamiento quince centésimos de balboa (B/. 0.15) anuales por cada hectárea seleccionada o retenida en arriendo hasta la cantidad de cincuenta mil hectáreas (50,000 Hect.) y diez centésimos de balboa (B/. 0.10) anuales por hectárea sobre las que excedan de esta cantidad.

Los pagos se harán por anualidades anticipadas dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año durante la vigencia del período de arrendamiento.

El Concesionario puede, en cualquier tiempo, notificar a la Nación que no hará uso de determinadas zonas seleccionadas, las cuales quedarán excluidas de este contrato. El Concesionario dejará de satisfacer sobre ellas pagos posteriores, pero no tendrá derecho a la devolución de lo que hubiera pagado.

Décimo: El Concesionario se obliga a pagar a la Nación como compensación (regalía) por los derechos adquiridos el diez y seis y dos tercios por ciento (16 2/3%) sobre la producción bruta aprovechada en el manantial, después de deducir el gas y el petróleo, que use la empresa en sus obras de extracción.

En todo tiempo es potestativo de la Nación recibir total o parcialmente la compensación en productos o en dinero efectivo. Cuando el pago se haga en especie, éste se hará a la orilla del pozo. El Concesionario proveerá el almacenaje, a riesgo de la Nación, ya sea en el campo de producción o en la estación del litoral por un período que no exceda de ciento ochenta (180) días y por una cantidad que no pase de cien mil (100,000) barriles. El almacenaje será sin costo alguno para la Nación; pero cuando lo sea en la estación del litoral pagará los gastos de transporte desde el pozo de producción. Al Concesionario

no se le exigirá que mantenga la participación de la Nación en tanques por separado; si el petróleo de la Nación permaneciera almacenado en tanques del Concesionario por más de ciento ochenta (180) días, la Nación pagará al Concesionario una rata razonable por almacenaje, a menos que éste renuncie a su cobro.

Cuando el pago se haga en efectivo se fijará el precio del producto en moneda panameña o su equivalente tomando para ello las siguientes bases:

a) El valor de la regalía se determinará utilizando como base los precios en el mercado internacional del petróleo de Panamá o tomando como base equivalente los precios de otro petróleo de calidad y características similares que tenga un amplio mercado y sea, por consiguiente, aceptado en la industria;

b) Los precios a que se refiere el ordinal anterior son los cotizados para el petróleo en referencia a la orilla del pozo; y

c) Los pagos se harán por períodos semianuales dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del semestre respectivo.

Décimoprimer: La Nación conviene en que el Concesionario no está obligado a pagar regalías a particulares.

Décimosegundo: El Concesionario tendrá derecho al uso, sin costo alguno, de las tierras baldías nacionales razonablemente necesarias para sus instalaciones y sus operaciones. Si se tratare de tierras de propiedad particular o simplemente ocupadas, el Concesionario conviene en pagar una compensación razonable mediante arrendamientos directos.

Décimotercero: La Nación conviene en autorizar las expropiaciones de aquellas propiedades municipales o particulares que a juicio del Organismo Ejecutivo el Concesionario necesite para los efectos de explotación de las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con las leyes aplicables de la República. La Nación conviene en exigir servidumbre donde sea necesario para llevar a cabo trabajos de exploración.

Décimocuarto: El Concesionario tendrá derecho, de acuerdo con las leyes de expropiación o compensación, a remover y usar la superficie, maderas, arcillas, balastro, cal, yeso, piedra y materiales similares que sean necesarios para sus operaciones; pero sólo podrá usar tales materiales en forma razonable, sin costo alguno, cuando estén situados en tierras baldías cuya posesión conserve la Nación.

El Concesionario podrá también, sin costo alguno, usar y tomar las aguas nacionales que sean necesarias para sus operaciones, inclusive para fuerza motriz, siempre y cuando que la irrigación o la navegación no sean afectadas y que las tierras, casas o bebederos de animales no sean privados de una razonable cantidad de agua y que no afecten derechos legítimamente adquiridos.

Décimocinto: El Concesionario tendrá derecho a fijar y determinar el alineamiento y localización de todos los oleoductos y los tanques de almacenamiento que crea necesarios a los trabajos de explotación, construir muelles, instalar teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, plantas de electricidad y estaciones o líneas de transmisión, de acuerdo

con sus propias necesidades; pero los planos para estas obras, deberán ser presentados a la Nación para su debida aprobación antes de comenzar dichos trabajos.

Será necesaria una concesión especial de la Nación para que el Concesionario pueda cobrar por el uso de una o más de estas instalaciones.

Décimosexto: La Nación tendrá derecho a usar, para fines oficiales y sin estorbar las operaciones normales del Concesionario, cualquier servicio de transporte o comunicación de propiedad de éste, mediante el pago de una compensación no mayor que el costo.

En caso de guerra con otro país o cuando ocurra una emergencia nacional, el Concesionario pondrá a órdenes de la Nación todas esas facilidades.

Décimoséptimo: La Nación conviene en no conceder permisos para la construcción de edificios o establecimientos de negocios en la zona concedida, siempre que el Concesionario lo considere peligroso para la naturaleza de sus operaciones y que las razones que éste aduzca sobre tal probabilidad de peligro sean consideradas fundadas por el Organó Ejecutivo; pero es entendido que esta prohibición reza también para el Concesionario.

Décimoctavo: El Concesionario se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de profundidad no menor de quinientos metros (500 m.), salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en cada porción de superficie de diez mil hectáreas (10,000 Hect.) del área o áreas contratadas en arrendamiento para su explotación.

El Organó Ejecutivo podrá decretar la caducidad del contrato de explotación respecto de aquellas zonas que no hayan sido trabajadas en el término de los cinco (5) primeros años, a partir de la fecha en que se expida el contrato de arrendamiento.

Décimonoveno: El Concesionario se obliga a suministrar, gratuitamente a la Nación, siempre que lo solicite, datos técnicos o económicos en relación con sus trabajos de exploración y explotación.

Sin perjuicio de esta obligación, en el mes de enero de cada año, el Concesionario presentará un informe del estado de los trabajos de exploración y explotación ejecutados hasta el día treinta y uno de diciembre del año anterior, de las perforaciones realizadas, de su profundidad, de la especie y calidad de las substancias extraídas, de los datos geológicos, topográficos, mineralógicos y los demás que fueren indispensables para ilustrar, de manera adecuada a la Nación del resultado de los trabajos efectuados. Todos estos informes serán de carácter confidencial.

Vigésimo: La Nación conviene en que durante el término de este contrato, el Concesionario estará exento de impuesto de exportación de sus productos y tendrá derecho a importar, libre de impuesto de importación, todos los materiales, maquinarias y combustibles para ser usados en los trabajos de exploración y explotación en desarrollo.

La mercadería que se introduzca para el uso personal de los empleados y sus familias deberá satisfacer los impuestos vigentes.

Vigésimoprimeró: El Concesionario se obliga a dar cumplimiento a las estipulaciones del Código de Trabajo. En lo referente al personal técnico especializado, podrá traerse del exterior, en caso de no conseguirlo en el país, previa debida comprobación y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre inmigración.

Vigésimosegundo: Cuando surjan diferencias entre las partes respecto a la interpretación de este contrato y ellas no sean resueltas de mutuo acuerdo dentro de sesenta (60) días, contados desde el día en que la parte que se considere lesionada exponga a la otra sus motivos de agravio, se someterán a los Tribunales de Justicia.

Vigésimotercero: El no ejercer el Concesionario un derecho que le corresponde, conforme a este contrato, no implica la renuncia de este derecho.

Vigésimocuarto: El que una o más cláusulas de este contrato sean declaradas, posteriormente, en parte o totalmente ilegales, no implica la ilegalidad o caducidad del contrato en todas sus partes.

Vigésimoquinto: Para traspasar este contrato será necesario el consentimiento expreso del Organó Ejecutivo. En ningún caso podrá traspasarse a un Gobierno Extranjero.

Vigésimosexto: El Concesionario renuncia a presentar cualquier reclamo haciendo uso de la intervención diplomática y se limitará a defender sus derechos ante los Tribunales de la República de Panamá.

Vigésimoséptimo: La Nación podrá declarar la cancelación del contrato de arrendamiento a que se refiere la cláusula octava, si el Concesionario no ha iniciado la explotación comercial del petróleo, dentro de los cinco (5) años, contados desde la fecha de su aprobación por parte del Organó Ejecutivo; salvo el caso de que los informes presentados por el Concesionario demuestren que ha hecho estudios intensos y completos del área o áreas concedidas y que ha realizado y continúa realizando el mayor esfuerzo posible para extraer el petróleo.

Vigésimoctavo: Se entiende incorporadas en el presente contrato, en lo que no haya sido previsto en el mismo, todas las disposiciones contenidas en la Ley 19 de 24 de febrero de 1953 y en las demás leyes vigentes sobre fuentes o depósitos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno.

En fe de lo cual se extiende y firma en la ciudad de Panamá, el presente contrato a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete (1957).

Por la Nación.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

El Concesionario.

Jerónimo Alvarado Neira.

Cédula N° 47-11783

Presidente de la "Compañía Petrolera Taboga, S. A."

Aprobado:

Roberto Heurtematte.

Centralor General de la República.

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. — Panamá, 29 de noviembre de 1957.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

AVISOS Y EDICTOS

LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las diez en punto de la mañana del día 7 de Marzo de 1958, por el suministro de Tuberías y demás accesorios necesarios para los Acueductos de Pesé y Panilla, solicitados por la Sección de Ingeniería Sanitaria del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 6 de febrero de 1958.

El Jefe de Dirección de Compras,

Luís Chandeck.

(Tercera publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con Timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las diez en punto de la mañana del día 3 de marzo de 1958, por el suministro de uniformes (tela y confección) para los reclusos de la Cárcel Modelo, solicitados por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 31 de enero de 1958.

El Jefe de la Dirección de Compras,

Luís Chandeck.

(Primera publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con Timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las diez en punto de la mañana del día 27 de febrero de 1958, por el suministro de útiles escolares para uso de las Escuelas Primarias solicitados por el Ministerio de Educación.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 31 de enero de 1958.

El Jefe de la Dirección de Compras,

Luís Chandeck.

(Primera publicación)

AVISO NUMERO 6

(De concurso de precios)

El suscrito, Vice-Ministro de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que hasta las diez en punto de la mañana del viernes 21 de febrero de 1958 se recibirán en el Despacho del Vice-Ministro del Ministerio de Hacienda y Tesoro propuestas, en pliegos cerrados, escritas en papel sellado, con timbre de Soldado de la Independencia, para dar en arrendamiento, al mejor postor, un local en el Edificio conocido como "Expreso N° 1" en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, con las siguientes dimensiones:

450 metros cuadrados de ancho; 200 metros cuadrados de largo. Área total: 90.00 metros cuadrados, para "Depósito de Carga".

Para participar en dicho Concurso de Precios se requiere Patente Comercial.

El Contrato será por un término de un 1 año, prorrogable a voluntad de ambas partes.

Los interesados deben consignar en efectivo, en cheque certificado o de gerencia, en el Despacho del Vice-Ministro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, un depósito por valor del diez por ciento 10% de la suma básica total del remate, a fin de garantizar con ello su derecho a ser postor y para responder de posible quiebra del remate. Esta suma le será mantenida en depósito al ganador del Concurso para responder del primer pago del arrendamiento.

El canon de arrendamiento del local será el que resulte del Contrato, tomando en él como base el precio de quince bathoas (B/. 15.00) por metro cuadrado por año.

El pago del arrendamiento se hará mensualmente al Tesoro Nacional por adelantado.

El arrendatario constituirá fianza a favor de la Nación por suma equivalente de dos (2) meses de arrendamiento, para garantizar con ello el cumplimiento en el pago del alquiler. Cuando esta fianza haya sido puesta y haya sido pagado por adelantado el primer mes de arrendamiento, le será devuelta al interesado, la suma depositada para garantizarse como postor y responder de posible quiebra del remate.

Serán pagados por el arrendatario los gastos de energía eléctrica, agua, contribuciones de toda índole y toda clase de sueldos y remuneraciones de los empleados que tenga el arrendatario por motivo del negocio a que se dedicará. Correrán también por cuenta del arrendatario los gastos de instalaciones y limpieza del local.

Toda reforma o mejora que se opere dentro del local que se arrienda correrá por cuenta del arrendatario y estará sujeta a la aprobación previa del Administrador del Aeropuerto de Tocumen, y quedará a favor del Gobierno Nacional a la expiración del Contrato.

El Contrato de arrendamiento se resolverá administrativamente por el Organó Ejecutivo por falta de pago de un mes de alquiler o por incumplimiento de cualquier otra obligación del arrendatario. En este caso, la fianza constituida ingresará, sin más trámites, a los fondos comunes del Tesoro Nacional.

El Contrato que se celebre con el arrendatario necesitará, para su validez, de la aprobación del Excmo. Señor Presidente de la República y el refrendo del señor Contralor General.

En el Despacho del Vice-Ministro de Hacienda y Tesoro se dará a los interesados cualquier información que sea necesaria sobre este Concurso de Precios.

Panamá, 4 de febrero de 1958.

El Vice-Ministro de Hacienda y Tesoro,

Jaime de la Guardia Jr.

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutivo, al Público,

HACE SABER:

Que en el juicio ordinario propuesto por la Sucesión de Josefa Inés Ponce de Lezai contra Pedro Moscoso D. se han señalado las horas hábiles del día veintiseis de febrero próximo venturo, para que tenga lugar en este Tribunal, mediante los trámites del caso, la venta en pública subasta del siguiente bien:

Folios número ochocientos cuarenta y cuatro (844), inscrita al folio 402, Asiento 2 del Tomo 17 de la Sección de Propiedad, Provincia de Coclé, que consiste en lote de terreno que formó parte de otro conocido con el nombre de "La Industria", situado en el Hato de la Peña, Jurisdicción del Distrito de Anton, Provincia de Coclé.

Límites: Norte: acedío de la contradora que se dirá Sur, el camino que conduce de Anton a San Carlos; Este: el sitio llamado "La Industria", y Oeste, el Río de Anton.

Medidas: Partiendo del conedero de agua del Pueblo de Anton aguas abajo por el río de Anton hasta el paso al del camino de Anton a San Carlos hasta el sitio donde se encontraba la casa llamada La Industria y de

allí en línea recta hasta llegar al cogedero de agua del pueblo de Antón que fue el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro que comprende una superficie de 28 Hect. 2.400 metros cuadrados. Valor Registrado mil quinientos balboas (B/. 1.500.00).

Finca número dos mil doscientos treinta y tres 2.233 bis, inscrita al Folio 366, Asiento 4 del Tomo 273, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, que consiste en lote de terreno, que formó parte de la Finca denominada "El Globo" ubicado en el Distrito de Antón, Provincia de Coclé.

Linderos: Norte, carretera nacional, antiguamente camino del Río Antón; Sur, predio de Antonio González; Este, río Antón y Oeste, parte que el vendedor que se dirá se reserva.

Medidas: cinco 5 Hect. seis mil seiscientos trece metros cuadrados (6.613). Valor Registrado: Setecientos cincuenta balboas (B/. 750.00).

Finca número cinco mil quinientos cincuenta 5.550, inscrita al Folio 20, Asiento 1 del Tomo 520, de la Sección de Propiedad, Provincia de Coclé, que consiste en un globo de terreno que formó parte de la finca denominada Hato de Peña, ubicado en el Distrito de Antón, Provincia de Coclé.

Linderos: Norte, Río Antón y finca de Milquidades Moreno; Sur, parte que se adjudica a Josefa Ponco de Bernal; Este, Quebrada cienaga Larga y Oeste, Río Antón. Medidas: tiene una superficie de 159 hect. con nueve mil ochocientos treinta y dos 9.832 metros cuadrados y cincuenta 02. decímetros cuadrados. Valor Registrado: Mil balboas (B/. 1.000.00).

Servirá de base para la subasta la suma de tres mil doscientos cincuenta balboas (B/. 3.250.00) que arroja el valor catastral de las tres fincas y será postura admisible la que cubra por lo menos las dos terceras partes de esa suma.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Despacho un cinco por ciento 5% de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se oirán las propuestas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, las pujas y repujas y se adjudicarán los bienes en remate al mejor postor.

Por tanto se fija el presente aviso de remate en lugar pública de la Secretaría del Juzgado hoy veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Panamá, enero 28 de 1958.

El Secretario, Alguacil Ejecutor,

Raúl Gino, López G.

L. 25770
(Única publicación)

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
A quienes interese,

HACE SABER:

Que el señor Aron Sandoval, nicaraguense, mayor de edad, casado, minero, con cédula de identidad personal N° 613470, con residencia en la ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas, ha presentado a este Despacho una solicitud de concesión de zona para realizar exploraciones de oro, ubicada en los Distritos de Santiago, La Mesa y Cañazas de la Provincia de Veraguas, y localizada así:

"Partiendo de la cumbre del cerro Alto de la Mina o Cocharon, se sigue en recta y dirección aproximada S. E. hasta llegar al caserio El Higo; de aquí se sigue en recta y dirección aproximada S. O. hasta llegar a la cima del cerro Petrat; de aquí en recta y dirección aproximada N. O. hasta llegar a la cima del cerro Peñoncito y de aquí en recta y dirección aproximada N. E. hasta llegar al punto de partida...

Área: Ochocientas hectáreas (800 Hect.) aproximadamente.

El peticionario desea la concesión por el término de cuatro años, durante cuyo período tendrá el derecho exclusivo para denunciar las minas de oro que llegue a descubrir, comprometiéndose al pago del impuesto que grava estas actividades.

Si dentro de esta zona hay minas tituladas o derechos de mineros adquiridos con anterioridad, serán respetados.

Por lo tanto, de conformidad con la Ley, se ordena

la publicación de este Aviso, por tres 3 veces, una cada diez días en un periódico de la localidad y una sola vez en la "Gaceta Oficial", para que hagan valer sus derechos en el tiempo indicado los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 12 de febrero de 1958.

Por el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
el Vice-Ministro de Comercio e Industrias,

Antonio Mancuso E.

L. 25795

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 158

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor Carlos Sánchez, ha solicitado a esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, la adjudicación a título de compra de un globo de terreno nacional ubicado en el Corregimiento de Lúdice, Distrito de Capira, de una extensión superficial de 7.335 m², (siete mil trescientos treinta y cinco, metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Juan Hidalgo; Sur, tierras nacionales; Este, tierras nacionales; Oeste, Epifania Marín y camino a Lúdice.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 41 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Capira, por el término de treinta días hábiles para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos, los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

El Gobernador,

ALBERTO ALEMÁN.

El Oficial de Tierras,

Delia E. de Medina.

L. 25775

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 1

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, para los efectos de Ley, al público:

HACE SABER:

Que el señor Liborio García Arriaza, abogado, panameño, con oficina en la Calle Manuel María Correa número 3148, de esta ciudad y cédula Número 47-45781 en Memorial de fecha 24 de enero de 1958, dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera solicita para su mandante Juan Bautista Rodríguez Díaz, varón, mayor de edad, agricultor, panameño, casado en 1941, vecino del Corregimiento de Monagrillo, Distrito de Chitré, y portador de la cédula de identidad personal Número 26.226, se le expida título de propiedad en compra sobre el globo de terreno denominado "PERALES" ubicado en jurisdicción del Distrito de Chitré, de una capacidad superficial de cinco hectáreas con dos mil ciento veintiocho metros cuadrados (Hect. 2128 m²) y aliterado así: Norte, terreno de Ignacio Castilla, terreno de Enrique Deago y terreno de Francisco Mondat; Sur, camino de Monagrillo a Río Parita, La Mula; Este, terreno de Cecilio Saavedra y Oeste terreno de Edwiles Corro y terreno de Ignacio Castilla.

Y para que sirva de formal notificación al público, para todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, y en el de la Alcaldía del Distrito de Chitré, por el término de Ley, y sendas copias se le entregarán al interesado para que ordene su publicación, por tres veces consecutivas en un periódico de la capital y una vez en la Gaceta Oficial.

Chitré, enero 24 de 1958.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

ALFREDO THOMPSON.

Alfonso Castellano O.

L. 517

(Única publicación)